



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 15 de octubre de 2015

RES. PRES. N° 1030/2015

VISTO:

La Actuación N° 25993/15 y la Res. Pres. N° 850/2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Factor Humano de este Consejo, notificó oportunamente al Sr. Manuel Guerberoff, que atento resultar ser titular de un beneficio jubilatorio, la relación de empleo con este organismo se extinguiría, una vez transcurrido el plazo de ciento ochenta (180) días, contados desde esa intimación (conf. Art. 56 de la Res. CM N° 504/2005).

Que como consecuencia de ello, mediante la resolución citada en el Visto, se dispuso tener por extinguida la relación de empleo entre el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el agente Manuel Guerberoff (Leg. 537).

Que el mencionado agente dedujo contra la Res. Pres. N° 850/2015, formal recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio.

Que en su escrito recursivo manifestó que viene desempeñándose en el cargo de Oficial Notificador desde el año 2000 *“y desde mi ingreso al cargo de Oficial Notificador ya revestía mi calidad de jubilado y el Consejo de la Magistratura por la teoría de los actos propios no puedo alegar esta condición para hacerme cesar de mi digna función”*.

Que asimismo según señala, *“el art. 42 de la CCABA al establecer el derecho de las personas con necesidades especiales a la inserción laboral comprende en su “denotación”, entre otros, a las personas mayores de edad conforme el art. 41 de la CCABA”*, por lo que afirma que no cabe el cese de sus funciones.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que ello así, y desde una perspectiva formal, corresponde señalar que el recurrente fue notificado de la Res. Pres. N° 850/2015 en fecha 22 de septiembre del corriente, mediante cédula de notificación, y que el recurso en cuestión fue interpuesto en fecha 1 de octubre, el mismo resulta temporáneo, conforme lo establecido en la normativa legal prevista en los arts. 103 y conscs. de la Ley de Procedimiento Administrativo (dec. N° 1510/97).

Que ahora bien, y conforme las argumentaciones manifestadas por el recurrente en cuanto a la extinción de la relación de empleo, cabe adelantar que las mismas carecen de sustento jurídico para conmover las fundamentaciones esgrimidas en el acto impugnado.

Que en tal sentido debe recordarse que de conformidad con lo establecido en el inc. 5 del art. 116 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, es función del Consejo de la Magistratura: “...*Reglamentar el nombramiento, la remoción y el régimen disciplinario de los funcionarios y empleados...*” y que en ejercicio de tales facultades se aprobó el Reglamento Interno de este Consejo (Res. CM 504/2005).

Que de acuerdo a lo previsto en el Art. 54.1 de ese cuerpo normativo, la relación de empleo se extingue por encontrarse el trabajador en condiciones de acceder a cualquier beneficio jubilatorio, y paralelamente, el artículo 56, dispone: “...*Cuando el trabajador reuniere los requisitos necesarios para acceder a cualquier beneficio jubilatorio, puede ser intimado fehacientemente a iniciar los trámites correspondientes, extendiéndole la certificación de servicios y demás documentación necesaria a ese fin. A partir de ese momento la relación de empleo se mantiene hasta un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos o hasta que el empleado obtenga el beneficio. Concedido el beneficio o vencido dicho plazo la relación de empleo queda extinguida...*”.

Que en ese orden, ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación “...*que cabe aquí recordar que la jubilación extingue el derecho a la estabilidad y que tal derecho no renace por la circunstancia de que quienes se hallen en situación de pasividad reingresaren a ocupar algún cargo o función por así haberlo dispuesto la*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

administración pública en uso de facultades discrecionales. De lo contrario, se colocaría a estas personas en una situación de indebido privilegio frente a los empleados que se hallan en condiciones de jubilarse o, peor aún, daría lugar al nacimiento de una suerte de estabilidad sine die, lo que contraría los fines propios de la institución y la índole de las facultades puestas en juego con motivo del acto de designación de un empleado o funcionario en aquellas condiciones (conf. Fallos: 308:2246)...”

Que conforme surge de las constancias obrantes en la Actuación del Visto, mediante carta documento que fuera remitida el día 22 de julio de 2014, el Director General de Factor Humano notificó al agente mencionado que, atento resultar ser titular de un beneficio jubilatorio, la relación de empleo con este Consejo de la Magistratura se extinguiría transcurrido el plazo de ciento ochenta (180) días corridos contados desde dicha intimación (a tenor de lo normado por el art. 56 de la Res. CM 504/2005).

Que a su turno, mediante el dictamen N° 6556/2015 el órgano legal asesor expresó “...teniendo en cuenta que la norma citada autoriza a este Consejo de la Magistratura a disponer el cese de un trabajador que se encuentra en condiciones de iniciar los trámites pertinentes para obtener el beneficio previsional, más aún puede ejercer dicha medida en un caso como el que nos ocupa, o sea, el de un trabajador jubilado que presta funciones en este Organismo. A todo evento, se observa que el recurrente guardó silencio frente a la intimación cursada en fecha 22 de julio...”, por lo que concluye que no debe dársele curso favorable al recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio deducido por Manuel Guerberoff contra la Resolución de Presidencia N° 850/2015.

Que por ello, y a la luz de la normativa y jurisprudencia citada, el recurrente no ha esgrimido las argumentaciones de hecho y de derecho en virtud de las cuales considera que la resolución que ataca resulta ilegítima, como así tampoco la inoportunidad o falta de mérito o inconveniencia de la misma, por lo que corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto contra la Res. Pres. N° 850/2015.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura**

Que toda vez que la Resolución de Presidencia impugnada fue dictada en ejercicio de facultades delegadas (Res. CM N° 1046/11) la misma reviste carácter de definitivo y por ende agota la vía administrativa.

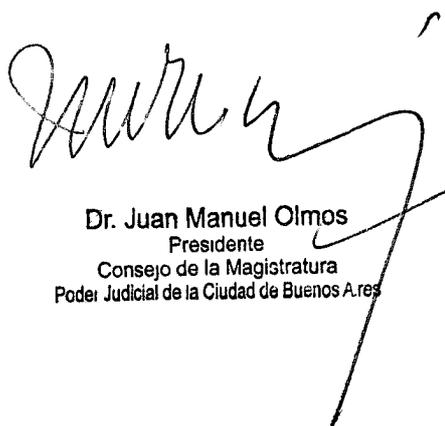
Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 25, Inc. 4, de la Ley N° 31,

**LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Art. 1°: Rechazar el recurso interpuesto por el Sr. Manuel Guerberooff contra la Res. Pres. N° 850/2015, por las razones expuestas en los considerandos.

Art. 2°: Regístrese, notifíquese al interesado en los términos del art. 60 de la LPA CABA, consignando expresamente que el mismo agota la instancia administrativa, comuníquese a los Sres. Consejeros, a la Secretaría Legal y Técnica, a la Dirección General de Factor Humano, publíquese en la página de internet www.jusbaires.gov.ar y oportunamente, archívese.

RES. PRES. N° 1030/2015



Dr. Juan Manuel Olmos
Presidente
Consejo de la Magistratura
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires